

Artículo 8°—Reformas

Refórmase el inciso 2 del artículo 366 del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 366.—

[...]

2. Las tarjetas de crédito o de débito, incluidas las tarjetas prepagadas y pospagadas que permiten hacer uso de los servicios de telecomunicaciones”.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Gloria Valerín Rodríguez, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial del ICE.

San José, 27 de enero del 2005.—1 vez.—C-126845.—(44075).

N° 15.797

REFORMA DE LA LEY FORESTAL N° 7575 DE 13
DE FEBRERO DE 1996, PARA EL PAGO
DE SERVICIOS AMBIENTALES

Asamblea Legislativa

El consumo de hidrocarburos es una necesidad para llevar a cabo las diversas actividades humanas. El transporte, la industria y la generación eléctrica térmica son las principales actividades responsables del consumo. El transporte consume aproximadamente el 50% del combustible y por tanto es el mayor emisor de gases al ambiente, que contribuyen al efecto de invernadero y al deterioro de la salud.

Los principales contaminantes del aire y efectos en la salud se pueden resumir en el siguiente cuadro.

Contaminante	Efectos
Monóxido de carbono (Co)	Dificultad respiratoria, altera funciones cardíacas
Dióxido de azufre (So ₂)	Irritación de los pulmones
Dióxido de nitrógeno (No ₂)	Bronquios, lluvia ácida
Ozono	Aparato respiratorio
Plomo	Aparato respiratorio, gástrico, reproductor
Material particulado (+Ps)	Aparato respiratorio
Ruido	Envejecimiento prematuro, dolor de cabeza, sordera

Se estima que el país gasta por atender enfermedades broncopulmonares 7.000.000 millones de colones anuales.

En consideración a la dependencia petrolera del país y los aspectos antes señalados es de interés nacional el impulsar un plan de energía renovable en la producción de combustibles de sustitución.

En el Plan de Energías Renovables para Costa Rica 2001-2015 se propone la utilización de biodiesel producido del aceite del mesocarpio de la palma africana, para conformar una mezcla carburante de 20% de biodiesel y 80% de diesel, con el fin de ser utilizado en vehículos movidos con motores por diesel.

El Plan además establece que con las hectáreas de palma programadas a tener sembradas en el 2004, se tendría disponibilidad de mezcla carburante para sustituir, en el 2015, el 85% del diesel a consumir por las categorías de transporte de carga pesada, de carga liviana y de autobuses. Se estima que el consumo de diesel en el año 2015, sería de 740x10 a la 6 litros, lo cual considerando 20 % de biodiesel a utilizar en la mezcla, se sustituiría 148 x 10 a la 6 litros de diesel para ese mismo año.

El biodiesel puede ser producido de materias primas agrícolas (aceites vegetales y/o grasas animales) y contiene las mismas propiedades que el diesel. Su empleo no requiere modificación alguna del motor. En Estados Unidos es el único combustible alternativo que responde a las directivas EPA Tier I Health Effects Sección 211 (b) de Clean Air Act. Este no es peligroso para el ambiente y es biodegradable.¹

Sobre las emisiones del biodiesel el Ing. Lorosa señala que² tiene varias ventajas respecto al diesel, entre ellas: La emisión de monóxido de carbono durante la combustión es un 50% menor; no se produce dióxido de azufre, dado que el biodiesel no contiene azufre; el material particulado se reduce en un 65% y no se genera productos aromáticos (benceno y derivados), porque el mismo no los contiene.

Asimismo, con similares bondades se puede producir alcohol carburante o bioetanol, que también contribuirá a obtener un ambiente más limpio, al disminuir los contaminantes arrojados a la atmósfera, producidos por la combustión de la gasolina. Dado que la adición de un 10% de etanol a la gasolina reduce el nivel de óxidos de nitrógeno en un 22% y el monóxido de carbono en un 50%.³ Este tipo de carburante puede ser obtenido entre otros vegetales, de caña de azúcar, remolacha, maíz y yuca.

En conclusión el biodiesel y bioetanol son menos nocivos para la salud humana, para la flora y fauna, no daña las construcciones en general y contribuyen a un ambiente más limpio. Por otro lado, constituyen estos combustibles una alternativa de sustitución, disminuyendo con ello la dependencia petrolera y sobre todo contribuyen a promover la agricultura y el empleo agrícola.

Ante estas bondades de estos combustibles, es de gran interés fomentar en Costa Rica la producción de biodiesel y bioetanol, pero considerando que para que sea rentable su consumo se requiere que los mismos tengan un valor similar al valor actual más alto alcanzado del diesel y la gasolina, situación que en este momento se da, pero si la misma cambia y los precios del petróleo disminuyen, es necesario subsidiar la producción de estos combustibles, sobre todo cuando el valor del diesel y la gasolina sea menor que el costo de producir el biodiesel y el bioetanol.

Para que dicha situación no corresponda a una distorsión de mercado, se requiere que sea por medio del pago de un servicio ambiental.

De acuerdo con la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria N° 8114, de 4 de julio de 2001, la sociedad costarricense paga un impuesto selectivo de consumo sobre los combustibles, y parte de ese impuesto es empleado actualmente para el pago de los servicios ambientales, en este caso mitigar el efecto de invernadero, que se produce con el consumo de los combustibles.

Es claro entonces, que este servicio ambiental está internalizado en el consumo de los combustibles y que cada consumidor esta pagando por la contaminación que genera su vehículo.

Con base en ello y en que el uso de combustibles más limpios contribuirían a un ambiente más sano, este proyecto de ley tiene como objetivo, que se pague el servicio ambiental de reducción de gases de efecto de invernadero a los productores de biodiesel y bioetanol, considerando el productor de la materia prima y la transformación de la misma en combustible.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DE LA LEY FORESTAL N° 7575 DE 13
DE FEBRERO DE 1996, PARA EL PAGO
DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 1°—Refórmase el artículo 3, inciso k), de la Ley Forestal N° 7575, del 13 de febrero de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3°—

[...]

k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque, las plantaciones forestales y la producción de combustibles de fuentes renovables y limpias, que inciden directamente en la protección, mejoramiento del medio ambiente y la salud. Considerándose los siguientes: reducción y mitigación de emisiones de gases de efecto de invernadero, protección del recurso hídrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

...]”

Artículo 2°—Los recursos para cubrir el pago del servicio ambiental que brinda la producción de combustibles de fuentes renovables y limpias que contribuyen a la reducción de gases de efecto de invernadero, provendrán de la porción porcentual destinada al pago de los servicios ambientales a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo), con origen en el pago del impuesto único a los combustibles, establecido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria N° 8114, de 4 de julio de 2001.

El pago estará destinado a los productores de biodiesel y bioetanol, considerando productores de la materia prima y la transformación de la misma en combustible. Se aplicará cuando el costo de producir el biodiesel y el bioetanol sea mayor al valor en el mercado nacional del diesel y la gasolina.

Artículo 3°—Le corresponderá al Fonafifo establecer la reglamentación respectiva, para la determinación del monto y forma de pago del servicio ambiental que brinda la producción de combustibles de fuentes renovables y limpias. Para este efecto el Fonafifo debe coordinar con la Dirección Sectorial de Energía adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía, y contará para la formulación de la reglamentación con tres meses a partir de publicada la Ley.

Rige a partir de su publicación.

Marco Tulio Mora Rivera, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—C-54395.—(44076).

N° 15.802

ADICIÓN DE UN INCISO 10) AL ARTÍCULO 385
DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573

Asamblea Legislativa:

Estudiosos de la cultura popular costarricense, como el cantautor Dionisio Cabal, han señalado algunos cambios en ese ámbito que suelen manifestarse en la diferente significación y contenido que van adquiriendo

¹ Ing. Rodolfo José Lorosa. Proceso para la producción de biodiesel. Enero 2003. rodlar@tin.it

² Ing. Rodolfo José Lorosa. Proceso para la producción de biodiesel. Enero 2003. rodlar@tin.it

³ Ing. Aquiles Ocampo. Alcohol carburante: Actualidad tecnológica. Escuela de Ingeniería de Antioquia. Año 2003.

ciertas formas de comunicación vinculadas a los roles socialmente asignados según el sexo de las personas. Así por ejemplo, en la tradición del piropo las palabras se constituían en un medio para halagar o agradar a las mujeres, utilizado por los hombres de forma respetuosa en la mayoría de ocasiones; en la práctica del piropo se expresaba -según el autor- el propósito masculino de "agradar, enamorar, crear un terreno para una posible comunicación y entendimiento...equivalía a regalar un ramo de flores". Tal tradición, ciertamente, ha venido a menos. No solamente se ha perdido el propósito señalado por Cabal, sino que también se han abandonado la cortesía, el respeto, la inteligente creatividad de que eventualmente hacían gala los hombres al dirigirse a una mujer a quien pretendían halagar. De ahí que también se ha empezado a escuchar una serie de canciones soeces, frívolas y de mala calidad², grosera muestra del irrespeto, la agresión y el acoso verbal de que están siendo víctima las mujeres en los espacios públicos cada vez con mayor frecuencia y agresividad.

Las alarmantes características de esta forma de violencia de género no pasan desapercibidas para la prensa. La periodista Hazel Feigenblatt, en un interesante comentario de la redacción del periódico La Nación, alude recientemente al "Nuevo acoso: el callejero", es decir, el acoso sexual o de palabra, que reciben a diario las mujeres costarricenses, desde niñas con uniforme de escuela hasta señoras mayores. La magnitud del fenómeno es reseñada por la redactora en los siguientes términos: "La intensidad del acoso sexual en las calles de este país está llegando a niveles extremos. No se trata de constructores, son hombres que pasan en un Mercedes Benz, policías, padres que pasean a sus hijos y muchos más. Pero lo realmente increíble e indignante es que este comportamiento aquí -a diferencia de países más civilizados- es socialmente aceptado. Quizás los asesinatos de mujeres parezcan un problema más urgente; sin embargo, no se puede ver por separado algo que realmente se complementa. ¿Cómo esperamos que, si públicamente se acepta el trato de las mujeres como objetos sexuales -callejeras con menos derechos-, en lo privado sí se les respete? ¿Cómo es que hay leyes contra el acoso laboral y la violencia doméstica, pero se permite cualquier tipo de acoso en la calle y ni siquiera se habla del tema? (...)".³ Es indiscutible que nuestras niñas desde muy temprana edad, se ven bombardeadas por una serie de piropos vulgares, indecentes e irrespetuosos que las deja desconcertadas, sobre todo observando que vienen de todo tipo de hombres, independientemente de su estrato social o académico.

En el mismo sentido, el periódico Al Día resalta este tipo de acoso y en referencia a un estudio realizado por la Universidad de Costa Rica, señala: "En el 2005, le llegó el turno a los piropos vulgares: las mujeres tienen derecho a transitar por las vías públicas sin temor a ser asaltadas por la palabra. (...) Esos mensajes con una carga sexual, que abundan en las calles, ya no se consideran piropos, son calificados como "acoso sexual". Para constatarlo bastará con revisar el resultado de una investigación realizada por el Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica en 1997: el 64 por ciento de los 1489 estudiantes entrevistados señalaron a los piropos; silbidos y sonidos como las situaciones de acoso sexual que más frecuentemente sufrían. (...)".⁴

Sabido es que las leyes, los cuerpos jurídicos por los que se rigen las sociedades, expresan y validan aspiraciones, costumbres, normas y prácticas sociales consideradas deseables para la mejor convivencia entre sus miembros. Tienen de este modo las leyes la función de afianzar la permanencia de valores y símbolos que dan sentido a las relaciones sociales y permiten su reproducción, pero tienen también la función de prefigurar y promover transformaciones capaces de adelantar nuevas prácticas, relaciones más justas, valores más acordes con los principios de dignidad e igualdad de las personas humanas, al tiempo que veta, restringe o proscriba prácticas contrarias al logro de tales principios y valores.

El reconocimiento de la condición humana de las mujeres, la equiparación de sus derechos, la construcción de su ciudadanía, es quizá el más significativo hito en el desarrollo jurídico cuyo inicio presencié el recién concluido Siglo XX. Hacer realidad en la práctica esos principios generales es una tarea prioritaria en este Siglo XXI. La cosificación del cuerpo y de los atributos de la femineidad considerados objeto de placer y signo de prestigio y de poder patriarcal constituyen aún la base del tejido de las relaciones sociales y culturales de género. Las palabras soeces, las alusiones indecentes a las características físicas de las mujeres, los gestos ofensivos, todo ello de contenido sexual, conciente o inconcientemente tienden a mantener, reproducir y reforzar la condición subordinada de género que las mujeres y las sociedades más avanzadas luchan por superar, pues sus manifestaciones son internacionalmente reconocidas como carlas frente a las aspiraciones de desarrollo humano.

Es imprescindible que desde el ámbito jurídico se exprese el anhelo de modificar esta condición, de introducir cambios en una práctica social, en una cultura, que ya no puede sustentarse en el sojuzgamiento de los derechos de la mitad de la población. En nuestro marco constitucional encontramos sin duda asidero para estos cambios. Si bien el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Costa Rica señala que:

"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. (...)"

Contrario sensu, las acciones privadas que dañen la moral o que causen perjuicio a otras personas, están dentro de la acción de la ley. La afectación de la moral y dignidad de las mujeres, la ofensa contra su condición de persona, debe ser objeto de contravención, pues nuestro ordenamiento jurídico reconoce la dignidad como un derecho fundamental de todas las personas, establecido en el artículo 33 constitucional que dice:

"Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana."

Del mismo modo, el artículo 41 constitucional protege este tipo de afectación a la persona, señalando: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."

Tomando en consideración este marco constitucional, es definitivo y necesario que se apruebe la adición de este inciso décimo al artículo 385, en razón de proteger a las mujeres por las ofensas que se presentan a través de palabras u actos obscenos, "piropos vulgares o palabras ofensivas" que les causan sufrimiento, que son expresiones de violencia sexual y psicológica, y atentan contra las aspiraciones de igualdad entre las personas consignadas en nuestras leyes.

Es por todo lo anterior, que ponemos en conocimiento de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO 10) AL ARTÍCULO 385
DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573

Artículo 1°—Adiciónese un inciso 10) al artículo 385 del Código Penal, Ley N° 4573, y que diga:

"Artículo 385.—

[]

Palabras o actos obscenos contra una mujer

10) A quien exprese palabras o gestos obscenos o indecorosos contra una mujer. En este caso se impondrá una sanción de treinta a cincuenta días multa.

La autoridad de policía encargada levantará el parte respectivo y lo enviará a los tribunales correspondientes para iniciar el proceso respectivo."

Artículo 2°—La presente Ley rige a partir de su publicación.

Gloria Valerín Rodríguez, Diputada

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 3 de febrero de 2005.—1 vez.—C-51795.—(44077).

N° 15.804

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 5 DE LA LEY N° 8147,
CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN
Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA PEQUEÑOS
Y MEDIANOS PRODUCTORES, Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

Este proyecto de ley se presenta con el propósito de ampliar hasta el 31 de diciembre del 2004, la fecha límite en la que se hayan contraído las deudas susceptibles de readecuación o compra por parte del Fideicomiso.

Cabe recordar que la Ley que norma las actividades del Fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores es la N° 8147, de 24 de octubre de 2001, publicada el 9 de noviembre de 2001 en el Alcance N° 81 a *La Gaceta* N° 216. Esta Ley le asigna una función específica a este Fideicomiso, cual es la compra y readecuación de deudas, cuyos deudores cumplan con los requisitos exigidos con la normativa prevista en esta Ley.

Dentro de la composición de la canasta de las principales actividades agropecuarias que se han visto favorecidas con el beneficio del Fideicomiso, la actividad de granos básicos ocupa el segundo lugar con un 8.53% del total formalizado en el país. Es precisamente este sector quien se ha visto profundamente perjudicado en los últimos dos años por los problemas climáticos que han afectado al país. Como ejemplo de lo anterior tenemos al arroz que en su primera siembra del período 2004-2005 se vio afectado por la sequía en los meses de agosto, setiembre y octubre y por la plaga del acaro del vane del arroz, lo que generó que el INS dejara grandes áreas sin asegurar.

Las pérdidas promedio oscilan en alrededor del 40%, con un rendimiento entre 38 y 40 sacos s y l /ha. No obstante más de un 50% de los productores tuvieron rendimientos inferiores al promedio, generando una situación sumamente difícil para los agricultores.

A lo anterior hay que agregar que los productores de la Región Huetar Norte alternan la producción del arroz con la siembra del frijol, prácticamente en las mismas áreas. Durante la cosecha 2003-2004, estos

¹ Cabal Dionisio, citado por Mora Guiselly. Ni nenas ni mamacitas. Las mujeres están cansadas de que les griten obscenidades en la calle. San José, Periódico Al Día, 23 de enero de 2005, p. 2.

² Ver Cabal, Dionisio. En: Mora, Guiselly. "Ni nenas ni mamacitas", op. cit., p.2.

³ Feigenblatt, Hazel. "Nuevo acoso: el callejero". San José, Periódico La Nación, 24 de enero del 2005, p. 26 A.

⁴ Ver Mora, Guiselly. "Ni nenas ni mamacitas" op.cit., p.2